

JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SM-JG-44/2025 Y
ACUMULADOS

ACTORES: LEONARDO IVÁN MARTÍNEZ
VÁZQUEZ Y OTROS

RESPONSABLE: JUNTA GENERAL
EJECUTIVA DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADA: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO

SECRETARIO: MARIO LEÓN ZALDIVAR
ARRIETA

COLABORÓ: JAVIER ASAF GARZA
CAVAZOS

Monterrey, Nuevo León, a cuatro de julio de dos mil veinticinco.

Sentencia definitiva que **revoca** la resolución dictada por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en el recurso de inconformidad INE/RI/11/2025 y acumulados, a través de la cual se desecharon, entre otros, los medios de defensa presentados por los promoventes en contra de la determinación de la Encargada del Despacho de la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del propio Instituto, en la que se declaró la improcedencia de sus solicitudes de pago proporcional de aguinaldo y otras prestaciones derivadas de los cargos que desempeñaron como encargados del despacho en las Juntas Distritales Ejecutivas 05, 06 y 08, todas en el Estado de Nuevo León.

Lo anterior, al considerarse que, incorrectamente, la autoridad responsable determinó que las impugnaciones no podían ser analizadas a través de recurso de inconformidad porque los actos controvertidos no se encontraban dentro de los supuestos de procedencia previstos en la normativa para ello, pasando por alto que esta Sala Regional, previamente, había determinado que debía ampliar el ámbito de aplicación de esa vía administrativa para resolver los medios de defensa promovidos por los actores.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. COMPETENCIA	3
3. PROCEDENCIA	4
4. ACUMULACIÓN	4
5. ESTUDIO DE FONDO.....	4

5.1. Materia de la controversia.....4

5.2. Resolución impugnada5

5.3. Planteamientos ante esta Sala Regional.....6

5.4. Cuestión a resolver6

5.5. Decisión7

5.6. Justificación de la decisión7

6. EFECTOS.....9

7. RESOLUTIVOS10

GLOSARIO	
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Estatuto:	Estatuto del Servicio Profesional Electoral Nacional y de la Rama Administrativa
INE:	Instituto Nacional Electoral
Junta General:	Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
Lineamientos:	Lineamientos para regular el procedimiento de conciliación, conflictos laborales, el laboral conciliador y el recurso de inconformidad

1. ANTECEDENTES DEL CASO

2 Las fechas que se citan corresponden a dos mil veinticinco, salvo distinta precisión.

1.1. **Designación.** En distintas fechas de noviembre de dos mil veintitrés y abril de dos mil veinticuatro, la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral del *INE* notificó a los aquí promoventes su designación como encargados del despacho en diversos cargos de las Juntas Distritales Ejecutivas 05, 06 y 08, todas del Estado de Nuevo León.

1.2. **Solicitud de pago de aguinaldo.** En diciembre de dos mil veinticuatro, la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del *INE* en el Estado de Nuevo León, mediante oficio INE/JLE/NL/20531/2024, solicitó a la Encargada del Despacho de la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del propio Instituto que realizara las gestiones necesarias a fin de cubrir el aguinaldo de los promoventes acorde a los cargos que desempeñaron como encargados del despacho, lo anterior, pues habían recibido el pago de dicha remuneración en una cuantía menor.

1.3. **Negativa de pago.** El tres de enero, mediante oficio INE/DEA/DP/0019/2025, la Encargada del Despacho de la Dirección de

Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración del *INE* determinó la improcedencia del pago solicitado.

1.4. Juicios laborales federales. Inconformes, el veintinueve de enero, los promoventes presentaron juicios laborales ante esta Sala Regional, los cuales fueron registrados con las claves SM-JLI-4/2025, SM-JLI-9/2025 y SM-JLI-10/2025, respectivamente.

El diecinueve de febrero posterior, esta Sala Regional determinó que dichos procedimientos eran improcedentes al no haberse agotado previamente el recurso de inconformidad previsto en el *Estatuto*, por lo que se reencauzaron a fin de que la *Junta General* los conociera.

1.5. Resolución impugnada. En acatamiento a lo ordenado por esta este órgano jurisdiccional, la *Junta General* registró los medios de defensa presentados por los promoventes como recursos de inconformidad.

El veintiuno de mayo, previa acumulación de los medios de defensa presentados por los promoventes al diverso INE/RI/11/2025, la autoridad electoral determinó que éstos debían desecharse, puesto que los actos controvertidos no se ajustaban a las hipótesis de procedencia del recurso de inconformidad previstas en el *Estatuto*.

1.6. Juicios generales. En desacuerdo con lo anterior, el treinta de mayo los actores presentaron, ante esta Sala Regional, los juicios generales materia de análisis, los cuales fueron registrados con las claves SM-JG-44/2025, SM-JG-47/2025 y SM-JG-50/2025.

2. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, porque se controvierte la resolución emitida por la *Junta General*, que desechó los recursos de inconformidad presentados por los actores en contra de la negativa de pago proporcional de aguinaldo y otras prestaciones, derivadas de los cargos que desempeñaron como encargados del despacho en las Juntas Distritales Ejecutivas 05, 06 y 08, todas en el Estado de Nuevo León; entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que esta Sala ejerce jurisdicción.

Lo anterior, porque aun cuando el acto impugnado lo emitió un órgano central del *INE*, los hechos denunciados involucran a personas que desempeñan sus actividades en un órgano desconcentrado de ese Instituto y la controversia

planteada en esta instancia no trasciende del ámbito estatal¹; de conformidad con el artículo 263, fracción XII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y los Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

3. PROCEDENCIA

Los juicios generales son procedentes al reunir los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en los autos de admisión³.

4. ACUMULACIÓN

Al existir identidad en la autoridad responsable y en la resolución impugnada, atendiendo al principio de economía procesal, y a fin de evitar el riesgo de que se emitan sentencias contradictorias, procede la acumulación de los expedientes **SM-JG-47/2025** y **SM-JG-50/2025** al diverso **SM-JG-44/2025**, por ser éste el primero en registrarse en esta Sala Regional, debiéndose agregar copia certificada de los puntos resolutivos del presente fallo a los autos de los expedientes acumulados.

Lo anterior, de conformidad con los artículos 267, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la *Ley de Medios* y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

El veinte de noviembre de dos mil veinticuatro, la Vocal Ejecutiva de la Junta Local Ejecutiva del *INE* en Nuevo León, mediante oficio INE/JLE/NL/20531/2024, solicitó a la Encargada del Despacho de la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de Administración de dicho órgano electoral que realizara las gestiones necesarias a fin de cubrir el aguinaldo de los promoventes acorde a los cargos que desempeñaron como encargados

¹ Similar criterio sostuvo esta Sala Regional al resolver los expedientes SM-JE-13/2023 y SM-JE-28/2024, entre otros.

² Aprobados el veintidós de enero de dos mil veinticinco y en los cuales se refiere que el juicio general es el medio de impugnación creado a partir de la entrada en vigor de dichos lineamientos, que sustituye al juicio electoral creado en los lineamientos de 2014, para atender aquellos asuntos de corte jurisdiccional que no encuadran en alguno de los supuestos contemplados en la *Ley de Medios*.

³ Los cuales obran agregados en cada uno de los expedientes correspondientes.

del despacho en las Juntas Distritales Ejecutivas 05, 06 y 08, todas en el Estado de Nuevo León; lo anterior, pues habían recibido el pago de esa remuneración en una cuantía que no correspondía al nivel para el cual fueron designados.

En respuesta a dicha solicitud, el tres de enero, mediante oficio INE/DEA/DP/0019/2025, la Encargada del Despacho de la Dirección Ejecutiva de Administración del *INE* determinó la improcedencia del pago proporcional de aguinaldo solicitada.

Inconformes con la negativa de pago, el veintinueve siguiente, los actores presentaron juicios laborales ante esta Sala Regional, los cuales fueron registrados con los números SM-JLI-4/2025, SM-JLI-9/2025 y SM-JLI-10/2025, respectivamente.

El diecinueve de febrero, este órgano jurisdiccional determinó que los medios de impugnación eran improcedentes al no haberse agotado previamente el recurso de inconformidad previsto en el *Estatuto*, por lo que reencauzó las demandas a la *Junta General* a fin de que, por esa vía administrativa, conociera sobre los planteamientos de los actores.

En dicho reencauzamiento, esta Sala Regional sostuvo que, si bien el recurso de inconformidad previsto en el *Estatuto* no contemplaba, como supuesto de procedencia, cuestiones relacionadas con las reclamaciones de los promoventes, debía ampliar el ámbito de aplicación de esa vía administrativa para salvaguardar el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17, de la *Constitución General* y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

5

5.2. Resolución impugnada

El veintiuno de mayo, previa acumulación de los medios de defensa presentados por los promoventes al diverso recurso de inconformidad INE/RI/11/2025, la *Junta General* determinó que debían desecharse, puesto que los actos controvertidos no se ajustaban a las hipótesis de procedencia del recurso de inconformidad previstas en el *Estatuto*.

Para arribar a esa conclusión, primeramente, el órgano electoral identificó que las reclamaciones de los promoventes se encontraban dirigidas a solicitar la nulidad del oficio INE/DEA/DP/0019/2025, emitido por la Encargada del Despacho de la Dirección de Personal de la Dirección Ejecutiva de

Administración del *INE*, a través del cual, se había determinado la improcedencia del pago de aguinaldo proporcional solicitado.

Bajo ese contexto, esencialmente, razonó que el recurso de inconformidad presentado por los actores era improcedente, puesto que el acto que se pretendía combatir no se encontraba dentro de las hipótesis de procedencia previstas en el artículo 360, fracción I, en relación con el diverso 358, ambos del *Estatuto*⁴, pues no se trataba de alguna resolución que pusiera fin a algún procedimiento laboral sancionador, de alguna determinación de autoridad instructora que determinara el no inicio de un procedimiento o su sobreseimiento, ni de la negativa de cambio de adscripción o rotación.

A la par, sostuvo que los *Lineamientos* no contemplan la ampliación sobre el tipo de actos que pueden combatirse a través del recurso de inconformidad, de manera que, en esa vía administrativa, únicamente podía conocer sobre los actos expresamente previstos en la normativa para ello.

Por lo anterior, concluyó que los recursos de inconformidad presentados por los actores debían desecharse.

5.3. Planteamientos ante esta Sala Regional

6

En idénticos términos, los promoventes consideran que la *Junta General* incurrió en una interpretación restrictiva e incorrecta sobre la procedencia del recurso de inconformidad, pues sujetó la admisión de sus medios de defensa únicamente a los supuestos previstos en el *Estatuto*, pasando por alto que este órgano jurisdiccional, expresamente, le había ordenado que ampliara el ámbito de aplicación de esa vía para que conociera sobre sus planteamientos.

5.4. Cuestión a resolver

A partir de los planteamientos hechos valer, esta Sala Regional debe determinar si fue correcto o no que la *Junta General* desechara los recursos de inconformidad presentados por los actores, basado en que el acto controvertido no se encuentra dentro de las hipótesis de procedencia del recurso de inconformidad.

⁴ Artículo 358. El recurso de inconformidad es el medio de defensa que se puede interponer para controvertir las resoluciones emitidas por las autoridades instructora y resolutoria y tiene por objeto revocar, modificar o confirmar los actos o resoluciones impugnadas.
Artículo 360. Serán competentes para resolver el recurso de inconformidad: I. La Junta, tratándose de las resoluciones emitidas por la persona titular de la Secretaría Ejecutiva que pongan fin al procedimiento laboral sancionador previsto en este ordenamiento, cuando la autoridad instructora decreta el no inicio del procedimiento o su sobreseimiento, o en contra de la negativa de cambio de adscripción y rotación, y [...].

5.5. Decisión

Debe **revocarse** la resolución controvertida, ya que, de forma incorrecta, la autoridad responsable determinó que las impugnaciones presentadas por los promoventes no podían ser analizadas a través de recurso de inconformidad porque los actos controvertidos no se encontraban dentro de los supuestos de procedencia previstos en la normativa para ello, pasando por alto que esta Sala Regional, previamente, había determinado que debía ampliar el ámbito de aplicación de esa vía administrativa para resolver los medios de defensa promovidos por los actores.

5.6. Justificación de la decisión

Los promoventes consideran que la *Junta General* incurrió en una interpretación restrictiva e incorrecta sobre la procedencia del recurso de inconformidad, ya que sujetó la admisión de sus medios de defensa únicamente a los supuestos previstos en el *Estatuto*, pasando por alto que este órgano jurisdiccional, expresamente, le había ordenado que ampliara el ámbito de aplicación de esa vía para que conociera sobre sus planteamientos.

El planteamiento es **fundado**.

Las demandas que dieron origen a los recursos de inconformidad desechados por la autoridad responsable se presentaron inicialmente ante esta Sala Regional como juicios laborales SM-JLI-4/2025, SM-JLI-9/2025 y SM-JLI-10/2025.

En virtud de que, quienes promovieron, acudieron a esta instancia jurisdiccional federal solicitando la nulidad del oficio por el cual se les negó el pago de una prestación laboral que petitionaron, este órgano jurisdiccional determinó reencauzar las demandas a la instancia administrativa para que fuera el órgano correspondiente del *INE* el que resolviera a través del recurso de inconformidad.

Lo anterior, porque, para que el medio de impugnación federal sea procedente, quienes lo promueven, deben agotar todas las instancias previas administrativas o jurisdiccionales, como requisito de procedencia de los medios de impugnación.

Al respecto, la propia *Ley de Medios* así lo establece expresamente. El artículo 96, párrafo 2, relativo al trámite, sustanciación y resolución de los juicios laborales, prevé literalmente: **2. Es requisito de procedibilidad del juicio, que el**

servidor involucrado haya agotado, en tiempo y forma, las instancias previas que establezca el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Estatuto del Servicio Profesional Electoral, instrumentos que, de conformidad con la fracción III del segundo párrafo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, norman las relaciones laborales del Instituto Federal Electoral con sus servidores.

Con base en ello, como se indicó, esta Sala Regional reencauzó las demandas a la instancia administrativa.

En los acuerdos plenarios de reencauzamiento, expresamente, se le indicó a la *Junta General* que, si bien el recurso de inconformidad previsto en el *Estatuto no contemplaba, como supuesto de procedencia, cuestiones relacionadas con las reclamaciones de los promoventes, debía ampliar el ámbito de aplicación de esa vía administrativa* para salvaguardar el derecho de acceso a la justicia previsto en los artículos 17, de la *Constitución General* y 25, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De manera que, aun cuando es facultad de la *Junta General* revisar los requisitos de procedencia de los medios de impugnación de su competencia, en el caso, no le correspondía desechar las demandas con base en la falta de previsión de la hipótesis correspondiente a las impugnaciones de los actores; **en todo caso, debió implementar un procedimiento idóneo** mediante el cual garantizara su derecho de acceso a la justicia, ante la determinación expresa de esta Sala Regional.

Este criterio jurídico procesal tiene sustento en las jurisprudencias 14/2014⁵, 16/2014⁶ y 15/2014⁷ de la Sala Superior, en las cuales se ha determinado que, con el fin de garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva y no dejar en estado de indefensión a las y los gobernados, cuando un acto no admita ser controvertido a través de un medio de impugnación o recurso previsto en la normativa, **las autoridades tienen el deber de implementar uno idóneo** para controvertir sus determinaciones y así garantizar el federalismo judicial.

⁵ De rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. ANTE SU FALTA DE PREVISIÓN EN LA NORMATIVA LOCAL, LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL COMPETENTE DEBE IMPLEMENTAR UN PROCEDIMIENTO IDÓNEO.

⁶ De rubro: DEFINITIVIDAD Y GARANTÍA DE RECURSO EFECTIVO. SE SURTEN MEDIANTE LA IMPLEMENTACIÓN DE UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL POR PARTE DE LA AUTORIDAD JURISDICCIONAL ESTATAL O DEL DISTRITO FEDERAL.

⁷ De rubro: FEDERALISMO JUDICIAL. SE GARANTIZA A TRAVÉS DEL REENCAUZAMIENTO DE ASUNTOS A LA AUTORIDAD LOCAL COMPETENTE AUN CUANDO NO ESTÉ PREVISTA UNA VÍA O MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO PARA IMPUGNAR EL ACTO RECLAMADO.

En suma, la autoridad electoral perdió de vista que, al examinar la procedencia de los recursos de inconformidad presentados por los actores, debió ampliar los supuestos de procedencia previstos en la normativa para el recurso de inconformidad o bien, implementar un procedimiento idóneo para hacer viable que se analizaran los planteamientos expuestos por los promoventes, lo cual no aconteció. Por tanto, lo procedente es **revocar** la determinación impugnada.

Finalmente, debe destacarse que, en este caso particular, tomando en consideración que el acto originalmente combatido no se encuentra previsto expresamente en la normativa interna del *INE* como supuesto de procedencia del recurso de inconformidad, a fin de favorecer la protección más amplia del derecho de acceso a la justicia de la persona inconforme, en apego a lo dispuesto en los artículos 1°, segundo párrafo, y 17, segundo párrafo, de la *Constitución General*, para determinar la oportunidad del recurso, la autoridad electoral deberá tomar en consideración que la vía intentada por las partes actoras fue el juicio laboral electoral ante esta Sala Regional y, en ese sentido, estimar que el plazo para promoverlo es de quince días hábiles conforme lo prevé el artículo 96, párrafo primero, de la *Ley de Medios*.

6. EFECTOS

En consecuencia, al ser fundado el motivo de inconformidad objeto de análisis, lo procedente es:

- a) Revocar la determinación dictada por la *Junta General* el veintiuno de mayo en el recurso de inconformidad INE/RI/11/2025 y acumulados.

En el entendido de que los efectos generados en la presente ejecutoria únicamente pueden circunscribirse a los medios de defensa presentados por los aquí promoventes.

- b) De no advertir una distinta causal de improcedencia a las aquí señaladas, admita los recursos de inconformidad presentados por los actores y, en su caso, con libertad de jurisdicción y en breve término, emita una determinación de fondo en la cual dé contestación a todos y cada uno de los planteamientos sometidos a su conocimiento.
- c) Realizado lo anterior, deberá informarlo a esta Sala Regional dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra, haciendo llegar para ello las constancias que lo acrediten, primero, a la cuenta de correo

cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx y, posteriormente, en original o copia certificada por el medio más rápido.

7. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes SM-JG-47/2025 y SM-JG-50/2025, al diverso SM-JG-44/2025, por lo que debe glosarse copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia a los autos de los asuntos acumulados.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución controvertida, para los efectos precisados en el fallo.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación original exhibida por la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron/acordaron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada Claudia Valle Aguila-socho, integrante de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrada Elena Ponce Aguilar y la Secretaria General de Acuerdos en funciones de Magistrada, María Guadalupe Vázquez Orozco, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones Gerardo Alberto Álvarez Pineda, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.